CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Marzo 23 de 2023. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el demandado fue notificado en su correo electrónico, el 26 de julio de 2022, tal como consta en el archivo 12 del expediente, por tanto, el término para la contestación de la demanda, feneció el 26 de agosto de 2022, en silencio por parte del extremo pasivo, de otra parte, que EMSSANAR EPS, dio respuesta al oficio remitido. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 558

Cali, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00016-00
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y conforme lo advertido respecto al silencio del extremo demandado frente a la contestación de la demanda, la que además, le fuera notificada oficiosamente por la Secretaría del Despacho, en forma personal acorde con lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, atendiendo a que la misma cuenta con informe de entrega emitido como respuesta automática por el servidor y a que no fue ni rechazado, ni devuelto al sistema de información del juzgado, con lo cual se presume su entrega al destinatario, se tendrá entonces, por no contestada la demanda en virtud de lo establecido en el literal c del Art. 14 del ACUERDO No. PSAA06-3334 DE 2006 que señala:

"(…) … RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:

(…) … c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión."

En aplicación de lo dispuesto en al acuerdo antes citado, en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, se tendrá notificado al señor **JULIÁN ANDRÉS CARRILLO** de la demanda y, se tendrá así mismo por no contestada la misma, debiendo esta parte correr con las consecuencias procesales derivadas de tal conducta.

Conforme lo expuesto, a efectos de dar continuación al trámite normal de la actuación y dar cumplimiento a lo ordenado en el Núm. 4º del auto de admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 1º de la Ley 721 de 2001 y el inciso 1º del Núm. 2º del Art. 386 del C. G. del P., lo procedente es señalar fecha para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN.

Por último, en lo que respecta a la respuesta de EMSSANAR EPS, la misma será agregada a los autos para que obre y conste, información que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **TENER** en cuenta para todos los efectos legales, que el demandado se notificó en forma personal acorde con lo establecido en el Art 8º de la Ley 2213 del 2022 y dentro de la oportunidad legal concedida, guardó silencio frente al traslado de la demanda.

2. **TENER** en consecuencia de lo anterior, por no contestada la demanda, debiendo la parte correr con las consecuencias procesales derivadas de tal conducta (Art. 97 C. G. del P.).

3. **PROGRAMAR** conforme al cronograma enviado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN ordenada en este asunto al grupo familiar conformado por la menor **SAMANTHA CHACÓN PAREDES,** su progenitora **CATALINA CHACÓN PAREDES** y el presunto padre **JULIÁN ANDRÉS CARRILLO,** para el día **MIÉRCOLES 12 DE ABRIL DE 2023 A LAS 9:00 a.m.** Comuníquesele a las partes por el medio más expedito y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la Calle 4B # 36-01 de esta ciudad, con el fin de que se practique dicha prueba, diligenciando el Formato Único de solicitud de prueba de ADN.

4. **ADVERTIR** a las partes que el desobedecimiento a la anterior orden, los hará acreedores a la sanción de que trata el Art. 44 del C.G.P., que reza: *"(…) … Sancionar con **multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares** que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución".* **(Lo subrayado y en negrillas fuera del texto original)**; además de considerar su renuencia como indicio grave para sus pretensiones o excepciones y se tomen las medidas del caso a fin de garantizar los derechos fundamentales del NNA.

5. **NOTIFICAR** la presente determinación a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

6. **AGREGAR** a los autos para que obre y conste, la respuesta emitida por EMSSANAR EPS., al oficio remitido y obrante en el archivo 14 del expediente digital, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

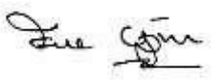

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **040**

HOY: **Marzo 24 de 2023.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR